



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 11 de mayo de 2012 (14.05)
(OR. en)**

9864/12

**Expediente interinstitucional:
2012/0103 (NLE)**

**EEE 51
MI 326
AGRI 299**

PROPUESTA

Emisor:	Comisión Europea
Fecha:	10 de mayo de 2012
N.º doc. Ción.:	COM(2012) 208 final
Asunto:	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la posición que debe adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

Adjunto se remite a las Delegaciones la propuesta de la Comisión transmitida por carta de D. Jordi AYET PUIGARNAU, Director, a D. Uwe CORSEPIUS, Secretario General del Consejo de la Unión Europea.

Adj.: COM(2012) 208 final



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 10.5.2012
COM(2012) 208 final

2012/0103 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**sobre la posición que debe adoptar la Unión Europea
en el Comité Mixto del EEE
respecto a una modificación del anexo II
(Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación)
del Acuerdo EEE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Con objeto de velar por la indispensable seguridad jurídica y la homogeneidad del mercado interior, el Comité Mixto del EEE debe incorporar cuanto antes al Acuerdo EEE toda la legislación de la Unión Europea pertinente una vez adoptada.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

La finalidad del proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE (que se adjunta a la propuesta de Decisión del Consejo) es modificar el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE.

Más concretamente, esta enmienda tiene como finalidad incorporar el Reglamento (CE) nº 764/2008 por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro, el Reglamento (CE) nº 765/2008 por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y la Decisión nº 768/2008/CE sobre un marco común para la comercialización de los productos.

Se propone una adaptación para Liechtenstein en lo que se refiere al Reglamento (CE) nº 764/2008. La Decisión del Comité Mixto del EEE nº 97/2007 eximía a Liechtenstein de la aplicación del anexo I, los capítulos XII y XXVII del anexo II y el Protocolo 47 del Acuerdo EEE siempre que la aplicación del Acuerdo sobre la agricultura entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza se aplicara a Liechtenstein. Por ello, Liechtenstein desea quedar eximida de la aplicación del Reglamento (CE) nº 764/2008 respecto a esos productos.

En relación con el Reglamento (CE) nº 765/2008, Liechtenstein tendrá la posibilidad de recurrir al organismo de acreditación suizo para los sectores de productos amparados por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad y respecto a los cuales se supone que los requisitos de la UE y Suiza son equivalentes a tenor del artículo 1, apartados 2 y 3, de dicho Acuerdo. Además, en el caso de los productos no originarios del EEE y exportados de Liechtenstein a otro Estado del EEE, puede ser necesario realizar controles de los productos en la frontera con el fin de garantizar la conformidad con la normativa del EEE, debido a la unión regional de Liechtenstein con Suiza, ya que Liechtenstein puede haber aplicado normas y reglamentaciones técnicas suizas.

Por lo que respecta a la Decisión nº 768/2008/CE, dado que la Decisión se refiere a la futura normativa, el texto propuesto subraya el hecho de que se considerará individualmente la pertinencia respecto al EEE de todos los actos jurídicos y que la incorporación de cada acto se entenderá sin perjuicio de la incorporación de otros.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2894/94 del Consejo, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, dispone que el Consejo establecerá la posición de la Unión en relación con las decisiones del Comité Mixto del EEE, a propuesta de la Comisión.

La Comisión presenta el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE para su adopción por el Consejo como posición de la Unión. La Comisión espera poder presentarla al Comité Mixto del EEE en la primera ocasión posible.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2, su artículo 114, apartado 1 y su artículo 207, apartado 2, conjuntamente con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo¹ y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro y se deroga la Decisión nº 3052/95/CE, debe incorporarse al Acuerdo.
- (2) El Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93, debe incorporarse al Acuerdo.
- (3) La Decisión nº 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo, debe incorporarse al Acuerdo.
- (4) La Decisión nº 768/2008/CE establece los principios comunes y disposiciones de referencia para la futura legislación de armonización de las condiciones de comercialización de los productos y un texto de referencia para la legislación vigente en este ámbito.

¹ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

- (5) El Reglamento (CE) nº 764/2008 deroga la Decisión nº 3052/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, incorporada al Acuerdo y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.
- (6) El Reglamento (CE) nº 765/2008 deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93 del Consejo, incorporado al Acuerdo, y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.
- (7) La Decisión nº 768/2008/CE deroga la Decisión nº 93/465/CEE del Consejo, incorporada al Acuerdo, y que, por lo tanto, debe suprimirse del mismo.
- (8) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo II del Acuerdo EEE.
- (9) La posición de la Unión en el seno del Comité Mixto del EEE debe basarse, por lo tanto, en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE relativa a una propuesta de modificación del anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

**PROYECTO
DECISIÓN N° .../2012 DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**

**de
por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y
certificación)
del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° ... del Comité Mixto del EEE de ...¹.
- (2) El Reglamento (CE) n° 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro y se deroga la Decisión n° 3052/95/CE², debe incorporarse al Acuerdo.
- (3) El Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93³, debe incorporarse al Acuerdo.
- (4) La Decisión n° 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo⁴, debe incorporarse al Acuerdo.
- (5) La Decisión n° 768/2008/CE establece los principios comunes y disposiciones de referencia para la futura legislación de armonización de las condiciones de comercialización de los productos y un texto de referencia para la legislación vigente en este ámbito.
- (6) El Reglamento (CE) n° 764/2008 deroga la Decisión n° 3052/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, incorporada al Acuerdo y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.

¹ DO L ...
² DO L 218 de 13.8.2008, p. 21.
³ DO L 218 de 13.8.2008, p.30.
⁴ DO L 218 de 13.8.2008, p. 82.
⁵ DO L 321 de 30.12.1995, p. 1.

- (7) El Reglamento (CE) nº 765/2008 deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93⁶ del Consejo, incorporado al Acuerdo, y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.
- (8) La Decisión nº 768/2008/CE deroga la Decisión nº 93/465/CEE⁷ del Consejo, incorporada al Acuerdo, y que, por lo tanto, debe suprimirse del mismo.
- (9) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo II del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El capítulo XIX del anexo II del Acuerdo queda modificado como sigue:

1. El texto del punto 3b [Reglamento (CEE) nº 339/93 del Consejo] se sustituye por el siguiente:

«**32008 R 0765**: Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) En el artículo 4, al final del apartado 2, se añade el texto siguiente:

“Liechtenstein podrá recurrir también al organismo nacional de acreditación suizo para los sectores de productos amparados por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad y respecto a los cuales se supone que los requisitos de la UE y de Suiza son equivalentes a tenor del artículo 1, apartados 2 y 3, de dicho Acuerdo.”

- b) Los productos exportados de Liechtenstein a las demás Partes Contratantes podrán estar sujetos a controles fronterizos de conformidad con los artículos 27 a 29.».

2. El texto del punto 3d (Decisión nº 93/465/CEE del Consejo) se sustituye por el siguiente:

«**32008 D 0768**: Decisión nº 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo (DO L 218 de 13.8.2008, p. 82).».

⁶ DO L 40 de 17.2.1993, p. 1.

⁷ DO L 220 de 30.8.1993, p. 23.

3. El texto del punto 3f (Decisión nº 3052/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se sustituye por el siguiente:

«**32008 R 0764**: Reglamento (CE) nº 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro y se deroga la Decisión nº 3052/95/CE (DO L 218 de 13.8.2008, p. 21).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

El Reglamento se aplicará únicamente a los productos contemplados en el artículo 8, apartado 3, del Acuerdo.

El Reglamento no se aplicará a Liechtenstein en relación con los productos cubiertos por el anexo I, capítulos XII y XXVII del anexo II y Protocolo 47 del Acuerdo, mientras la aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas incluya a dicho país.»

4. En el punto 3h (Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se inserta el texto siguiente:

«, modificado por:

- **32008 R 0765**: Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).»

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) nº 764/2008 y 765/2008 y de la Decisión nº 768/2008/CE, en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el [...], siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE⁸ todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

⁸

[No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente

Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE